



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 030 - 2023-GRU-GRDS**

1328602

Pucallpa, **11 ABR. 2023**

VISTO; El recurso de apelación interpuesto por el administrado EDMAN RAMÍREZ GRATELLE, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 035-2023-GRU-GRDS-DRTPE de fecha 21 de marzo de 2023; OFICIO N° 483-2023-GRU-GRDS-DRTPE-UCAYALI-D de fecha 30 de marzo de 2023, OPINIÓN LEGAL N° 004-2023-GRU-GGR-ORAJ-LCBV y demás antecedentes;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

### ANTECEDENTES:

Que, La Dirección Regional de Educación de Ucayali, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 035-2023-GRU-GRDS-DRTPE-UCAYALI-D de fecha 21 de marzo de 2023, resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de:** I) Pago de bonificación por costo de vida, comprendido en los periodos del 01-03-1995 al 30-04-1999, ascendente a la suma de 53.050 soles, más intereses legales; II) Reintegro y pago de subsidio por fallecimiento de familiar directo y gasto de sepelio por la suma de 4,644.04 soles; III) Pago de asignación económica por fallecimiento de familiar directo (padre y madre del solicitante) conforme al convenio colectivo 2007 acuerdo punto 5 por la suma de 2,400.00 soles; IV) Reconocimiento y pago de reintegro de la bonificación especial indicada en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM conforme a la condición del reclamante, del período del 01-03-1995 al 12-11-2020 por la suma de 54,247.07 soles y devengados; V) Reintegro del Decreto de Bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 90-96 (del 01-11-1996 al 31-10-2020) la suma de 5,201.28 soles; VI) Reintegro del Decreto de Urgencia N° 73-97 (del 01-01-1997 al 31-01-2020) la suma de 13,154.40 soles; VIII) Reintegro de vacaciones de los periodos: 1995-1996, 1996-1997, 1997-1998, 1998-1999, 1999-2000, 2000-2001, 2001-2002, 2002-2003, 2003-2004, 2004-2005, 2005-2006, 2006-2007, 2007-2008, 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, la suma de 5,561.16 soles por tener conexidad con la bonificación especial del artículo 12 del Decreto Supremo 051-91-PCM y los pagos de devengados más intereses legales, siendo el monto de 150,634.39 soles, petición formulada por el ex servidor EDMAN RAMÍREZ GRATELLE, decisión adoptada en razón a los argumentos expuestos e la parte considerativa de la presente resolución;

Que, con fecha 23 de marzo de 2023, el administrado EDMAN RAMÍREZ GRATELLE, interpone le recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 035-2023-GRU-GRDS-DRTPE de fecha 21 de marzo de 2023;

Que, mediante OFICIO N° 483-2023-GRU-GRDS-DRTPE-D, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali, eleva al recurso de apelación al Gobierno Regional de Ucayali, para su absolución;

### COMPETENCIA:

Que, el Artículo 93°, concordante con el Artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Educación, constituye un órgano

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 – Lima  
Telef. (01) 426320 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa al Gobierno Regional de Ucayali.

### ANALISIS:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la LPAG*), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el Artículo 220° del TUO de la LPAG, prevé que "*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*", consecuentemente, lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

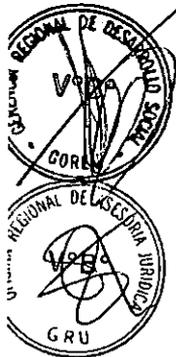
Que, cabe señalar que, el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que el término para la interposición de los recursos administrativos es de **quince (15) días perentorios**; en tal sentido, conforme se aprecia de los actuados, se tiene que la Resolución Directoral Regional N° 035-2023-GRU-GRDS-DRTPE-UCAYALI-D se emitió con fecha 21 de marzo del 2023, siendo notificado al administrado con fecha 23 de marzo de 2023 conforme obra de la copia del cargo que obra en los actuados, por lo que se verifica que el recurso interpuesto se encuentra dentro del plazo previsto por la Ley Administrativa.

Que, la Dirección Regional de Trajo y Promoción del Empleo de Ucayali, en primera instancia administrativa, ha realizado un análisis normativo y su aplicación del concepto remunerativo que el administrado a petitionado; no encontrando razones o argumentos suficientes que amparan todo o alguno de los extremos de reclamación; desarrollando el punto de la pretensión en los considerandos de la resolución recurrida, optando por prevalecer las normas restrictivas y prohibitivas que establecen las normas del Sistema Nacional de Presupuesto; dado que al ser amparados la reclamación tendría efectos económicos que comprometerían fondos públicos;

Que, de la revisión de los actuados se tiene que el administrado interpone recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 035-2023-GRU-GRDS-DRTPE-UCAYALI-D, el mismo que resuelve en su Artículo Primero: **Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de:** I) Pago de bonificación por costo de vida, comprendido en los periodos del 01-03-1995 al 30-04-1999, ascendente a la suma de 53.050 soles, más intereses legales; II) Reintegro y pago de subsidio por fallecimiento de familiar directo y gasto de sepelio por la suma de 4,644.04 soles; III) Pago de asignación económica por fallecimiento de familiar directo (padre y madre del solicitante) conforme al convenio colectivo 2007 acuerdo punto 5 por la suma de 2,400.00 soles; IV) Reconocimiento y pago de reintegro de la bonificación especial indicada en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM conforme a la condición del reclamante, del periodo del 01-03-1995 al 12-11-2020 por la suma de 54,247.07 soles y devengados; V) Reintegro del Decreto de Bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 90-96 (del 01-11-1996 al 31-10-2020) la suma de 5,201.28 soles; VI) Reintegro del Decreto de Urgencia N° 73-97 (del 01-01-1997 al 31-01-2020) la suma de 13,154.40

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 – Lima  
Telef. (01) 426320 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



soles; VIII) Reintegro de vacaciones de los periodos: 1995-1996, 1996-1997, 1997-1998, 1998-1999, 1999-2000, 2000-2001, 2001-2002, 2002-2003, 2003-2004, 2004-2005, 2005-2006, 2006-2007, 2007-2008, 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, la suma de 5,561.16 soles por tener conexidad con la bonificación especial del artículo 12 del Decreto Supremo 051-91-PCM y los pagos de devengados más intereses legales, siendo el monto de 150,634.39 soles, petición formulada por el ex servidor EDMAN RAMIREZ GRATELLE, decisión adoptada en razón a los argumentos expuestos e la parte considerativa de la presente resolución;

### Pago de bonificación por costo de vida

Que, la Bonificación por Costo de Vida, es un beneficio de carácter regional, que se instituyó mediante Resolución de COREU Ucayali N° 025 de fecha 08 de marzo de 1989, creándose el Fondo de Compensación por Costo de Vida a favor de los trabajadores nombrados y contratados, financiado con el 8% del sobre canon petrolero; sin embargo, no hace extensivo su aplicación a los cesantes, verificándose en ese sentido que el administrado cesó sus labores de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali, con fecha 12-11-2020;

Que, el Artículo 34° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; concordante con el Artículo 182° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que, la carrera administrativa termina, entre otras causas por: c) Cese definitivo; en el presente caso el apelante ha cesado de su condición de servidor público activo, para acogerse al régimen pensionario del Régimen del Decreto Ley N° 20530. Cabe mencionar que, **con el cese se extingue el vínculo laboral**; es decir, el trabajador deja de prestar servicios; la compensación por costo de vida estaba destinada a compensa el costo de vida de los trabajadores nombrados y contratados en actividad; dicha bonificación no tenía carácter o naturaleza remunerativa, mucho menos pensionable, por lo tanto, su pedido no puede ser amparado en ese extremo.

### Reintegro y pago de subsidio, gasto de sepelio y asignación familiar por fallecimiento de familiar directo (padre y madre)

Que, la petición del apelante, versa sobre el reintegro y pago de subsidio, gasto de sepelio y asignación familiar por fallecimiento de familiar directo (padre y madre), respecto del cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali, mediante Resolución Directoral Regional N° 076-2007-GR-UCAYALI-DRTPE-UCAYALI-D de fecha 05 de noviembre de 2007 y Resolución Directoral N° 019-2009-GR-UCAYALI-DRTPE-UCAYALI-D de fecha 08 de mayo de 2009, otorga en ambas Resoluciones el pago de subsidio por fallecimiento y sepelio de familiar directo a favor del apelante, cuya primera Resolución por el fallecimiento de su madre, le otorga la suma de S/.319,92 soles, equivalente a (04) remuneraciones totales permanentes, y en cuanto a la segunda Resolución por el fallecimiento de su padre, otorga S/. 119.76 soles, equivalente a (04) remuneraciones totales permanentes;

Que, estando a los antes expuesto, se verifica que se otorgó al apelante el pago de subsidio por fallecimiento y sepelio de familiar directo (padre y madre), el cual se corrobora mediante Resolución Directoral Regional N° 076-2007-GR-UCAYALI-DRTPE-UCAYALI-D de fecha 05 de noviembre de 2007 y Resolución Directoral N° 019-2009-GR UCAYALI-DRTPE-UCAYALI-D de fecha 08 de mayo de 2009, sin que en su momento el Señor Edman Ramirez Grately, haya apelado la misma, por lo que se colige, que éste se encontraba conforme con lo resuelto.

### Reconocimiento y pago de reintegro de la bonificación especial indicada en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM

Que, en relación a lo solicitado, en los fundamentos de hecho tanto como de derecho, el apelante,

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 – Lima  
Telef. (01) 426320 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



solo transcribe la normativa invocada, sin embargo, no sustenta con argumentos claros, convincentes, por el cual el superior jerárquico, tendría que amparar su petición, y declarar fundada su pretensión en ese extremo;

Reintegro del Decreto de Bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 90-96 (del 01-11-1996 al 31-10-2020), Reintegro del Decreto de Urgencia N° 73-97 (del 01-018-1997 al 31-01-2020) y Decreto de Urgencia N° 11-99

Que, para efectos del petitorio referido al pago de las bonificaciones establecidas en el D.U. N° 090-96, con vigencia al 01 de noviembre de 1996, en el D.U. N° 073-97, con vigencia al 01 de agosto de 1997 y el D.U. N° 011-99, con vigencia al 01 de abril de 1999, debe tenerse en cuenta que dichas Bonificaciones Especiales, se han generado con anterioridad a la dación del D.U. N° 105-2001, es decir con anterioridad al 01 de setiembre del 2001, de lo que se desprende que las Bonificaciones Especiales solicitadas por el recurrente, se han otorgado en los años de 1996, 1997 y 1999; en tanto que la Bonificación Especial establecida por el D.U. N° 105-2001, se encuentra en vigencia a partir del 01 de setiembre del 2001. En consecuencia, las Bonificaciones Especiales peticionadas, no son pasibles de ser reajustadas en función a la Remuneración Básica de S/. 50.00 que se refiere el citado Decreto de Urgencia; por consiguiente, no corresponde el reajuste de la Bonificación Especial solicitada por el administrado establecidos en el D.U. N° 090-96, con vigencia al 01 de noviembre de 1996, en el D.U. N° 073-97, con vigencia al 01 de agosto de 1997 y el D.U. N° 011-99, con vigencia al 01 de abril de 1999, si se tiene en cuenta que la Remuneración Básica de S/. 50.00 no es base de cálculo para establecer la bonificación personal y/u otras bonificaciones de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 196-2001-EF, más aún que no exista incidencia monetaria en el cálculo de la bonificación personal por aplicación del D.U. N° 105-2001, con vigencia al 01 de setiembre del 2001, aspecto por el cual no procede el pago de las bonificaciones especiales por el equivalente al 16% de la Remuneración Total en caso que franquea a la Ley;

### Prohibiciones presupuestales para incremento de remuneración

Que, respecto a todo lo peticionado por el apelante, el Artículo 6° de la Ley N°31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuentes de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza; concordante con el Artículo 4° numeral 4.1 Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados a la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en tanto que el numeral 4.2 prevé, que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, en el mismo sentido, el Artículo 34° del Decreto Legislativo N°1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en el numeral 34.1 establece que, el crédito presupuestario se destina, exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme al presente Decreto Legislativo; numeral 34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú – Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810, Oficina 901 – Lima  
Telef. (01) 426320 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, en este contexto normativo, cabe recordar que las autoridades administrativas se basan su accionar en lo expresamente dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en cuanto determina: Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo que sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas (...);

Que, asimismo, si bien es cierto existe una exigencia de derecho de parte del apelante (ex servidor), sin embargo, las normas presupuestales la condicionan, en tal sentido, su procedencia deberá ser desestimada, a esto se agrega que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, es un órgano desconcentrado del pliego del Gobierno Regional de Ucayali (ente de quien depende administrativamente y presupuestalmente) y atendiendo a que las normas invocadas, son normas de derecho público y consecuentemente de obligatorio cumplimiento y observancia por los operadores o gestores públicos; existiendo normas prohibitivas, la administración no está en la facultad de amparar peticiones cuyos efectos son el gasto público a la Entidad;

Que, en virtud de lo expuesto, precedentemente se determina la pertinencia de desestimar la presente solicitud, basado estrictamente en las normas vigentes de índole presupuestal; sin embargo, cabe precisar que, desde el punto de vista inminentemente principista y de orden jurídico constitucional y teniendo en consideración que la pretensión de fondo del ex servidor recurrente, esto es el reconocimiento y pago de bonificación por costo de vida, bonificación especial y otros, ha sido materia de pronunciamiento favorable por parte de los órganos jurisdiccionales y por un período de tiempo precedente al que actualmente reclama, al amparo de lo previsto en los artículos 51° y específicamente en el artículo 138° del segundo párrafo de la Constitución Política del Estado, mediante el ejercicio del denominado "Control Difuso" (facultad reservada para los magistrados del Poder Judicial, mas no para los operadores de la administración Pública), quedando expedito el derecho del ex servidor a accionar su petición en su oportunidad ante la instancia jurisdiccional respectiva, independientemente de los resuelto en instancia administrativa;

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 41° literal c) de la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Resolución Gerencial Regional, emitida por los Gerente Regionales, se expide en última instancia administrativa; concordante con el Artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, son actos que agotan la vía administrativa: literal b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica (...), agota la vía administrativa;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con las visaciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR "INFUNDADO" el recurso de apelación interpuesto por administrado EDMAN RAMÍREZ GRATELLEY, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 035-2023-GRU-GRDS-DRTPE-UCAYALI-D de fecha 21 de marzo de 2023, en el extremo que declara improcedente su petición; por los fundamentos expuestos; en consecuencia, CONFÍRMESE el acto recurrido.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Resolución agota la vía administrativa en virtud a lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228. 2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444.

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 – Lima  
Telef. (01) 426320 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**

*"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"*



**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente resolución al administrado y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE**



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**

**DR. ROSA ROSA MANUELA YLLAYCENCO CUENCA**  
**DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV**